condicion de demoler la nueva obra si entorpecia la alineacion de la calle, y sin derecho á indemnizacion alguna, con lo cual quedaron perfectamente á salvo los intereses generales de la poblacion y los privados de los propietarios que tienen casas en la misma vía:»

Otra Real órden de 1.º de Junio de 1876 resolvió tambien un recurso de alzada en materia de alineacion, interpuesto por el Ayuntamiento de Palma contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, cuyo acuerdo, por el que se habia modificado la alineacion establecida por el Ayuntamiento, fué anulado por dicha superior resolucion. Del dictámen del Consejo de Estado, que la motivó, tomamos los siguientes párrafos:

sobre el fondo de los mismos, confirmandolos ej a elle, hubiera lugar, o «En punto á alineacion de calles y plazas son dos las reglas principales á que hay que atenerse, ó al plano geométrico de la poblacion aprobado en debida forma, ó en su defecto, á la conveniencia de la localidad estimada por los legítimos representantes del Municipio. Segun afirma el Ayuntamiento, el plano levantado en Palma el año 40 no corresponde á las necesidades actuales por la estrechez de la calle de que se trata, ni el proyecto en el año 71 se ajustó á los requisitos legales, naciendo de aquí la conveniencia de su reforma, la cual no ponen en duda la Comision provincial ni los vecinos recurrentes. Imprescindible era por tanto estudiar la alineacion más aceptable, dadas las actuales condiciones de la via y el estado de las construcciones que hay en ella. Tuvo en cuenta la Municipalidad para la realizacion de su proyecto el ser de modernas construcciones y haber sufrido expropiaciones varias de las fincas de una acera y la mayor facilidad de ejecutar el ensanche por la opuesta, en razon al derribo verificado de algunas casas, á la corta duracion de las restantes y á existir en su línea tapias de jardines. Consideraciones muy atendibles eran para el plan de alineacion, puesto que el Ayuntamiento no podia perder de vista la mayor ventaja para el Municipio y el menor número de intereses que tuviese que afectar.» poblicion, con arreglo à la Real orden de 15 de Julio de 1845, un

Una Real órden de fecha 13 de Diciembre de 1877, dictada en materia de alineaciones, deja sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona que, revocando otro del Ayuntamiento de Montblanch, señaló para edificaruna línea distinta de la acordada por éste y patrocinó una obra cuyo derribo habia dispuesto la Municipalidad, y se funda para ello en que carecia dicha Comision provincial de competencia para acordar la expresada alineacion.

Otra Real orden de igual fecha desestimo un recurso del Ayuntamiento de Cantalpino contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca revocatorio de otro de aquel, por el cual se habia cedido un terreno comunal á un particular en el concepto de sobrante de la vía pública y prévia tasacion por peritos y publicacion de edictos. Se declara que para ser sobrante de la vía pública dicho terreno, debia

haber precedido la aprobacion de alineacion con sujecion á los requisitos legales.

En la legislacion del año 1878 hallamos tambien:

Una Real órden de 31 de Marzo por la cual se desestima un recurso de alzada interpuesto contra una providencia del gobernador de Barcelona que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Gracia sobre apertura de una calle, para la cual es precisa la expropiacion de un terreno agregado al edificio de la Administracion del Hospital de Santa Cruz que utiliza para manicomio, cuyo establecimiento creia esta Administracion de más utilidad pública que la nueva calle. Se funda dicha superior resolucion en que el asunto es de la competencia del Ayuntamiento, no se ha cometido por éste infraccion legal y no se causan perjuicios al expresado Establecimiento.

Otra Real orden de 19 de Mayo, que desestima un recurso de alzada promovido por los propietarios de Palencia que se creen perjudicados por una alineacion que aprobó el Ayuntamiento, declarando que, como es asunto de la competencia de éste y se cumplieron los requisitos legales, mediante el anuncio en el Boletin oficial fijando el plazo de 20 dias, no cabe recurso de alzada mientras no exista infraccion legal. El Consejo de Estado recuerda en su informe los que tiene emitidos en varios expedientes de igual ó semejante naturaleza, entre los cuales se hallan los que dieron lugar á las Reales órdenes de 13 de Mayo y 30 de Noviembre de 1875, 8 de Noviembre de 1876, 13 de Diciembre de 1877 y 30 de Marzo de 1878, todas ellas citadas en este Suplemento. Y nosotros damos aquí por reproducidas las observaciones que á propósito de esta última tenemos emitidas en el capítulo 13 libro 3,º del mismo.

Otra Real orden de la propia fecha de 19 de Mayo de 1878 desestima tambien otro recurso de alzada producido asimismo por propietarios de Palencia, en el cual insisten en sus reclamaciones presentadas al Ayuntamiento, dentro el plazo legal, contra un acuerdo de éste relativo á alineaciones.

Tambien por Real órden de 30 de Junio del mismo año se deja subsistente un acuerdo del Ayuntamiento de Pons, provincia de Lérida, que retiró á un particular la autorizacion dada por su antecesor para adelantar su casa ocupando terreno de un porche, sin que préviamente hubiese sido aprobada la alineacion con arreglo á los requisitos legales.

Y por la de 13 de Setiembre se deja sin efecto un acuerdo de un Ayuntamiento de un pueblo de la provincia de Salamanca y una providencia del gobernador acerca del mismo, por informalidades é in-

fracciones legales.

CAPITULO III.

Aceras, alcantarillas y canalizacion.

Referente al empedrado de la vía pública es una Real órden de 30 de Noviembre de 1876, dictada en un expediente instruido en Palencia. Por ella se declaró que el Ayuntamiento no se extralimitó al acordar la construccion de aceras en unas casas que habian quedado sin ellas á consecuencia del ensanche de la calle; que si algunos Ayuntamientos invitan en tales casos á los particulares á que por sí verifiquen la obra, es una mera deferencia y no una obligacion; que es práctica generalmente seguida en las poblaciones que el Ayuntamiento construya esta clase de obras, reintegrándose despues de los dueños de las casas mejoradas que satisfacen el coste á prorata; y que en cuanto al abono del precio del antiguo empedrado, no es justo se abone si el interesado no prueba que contribuyó á su ejecucion.

Tambien en 1877 una Real órden de 31 de Enero dejó sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Guadalajara reclamado en alzada por el Ayuntamiento de la capital, sobre pago de aceras por los particulares. Como las Ordenanzas municipales previenen la obligación de costear aquellos las aceras en una latitud de 0'835 metros (3 piés) por todo el frente de sus fachadas, de conformidad con las Reales órdenes de 7 de Setiembre de 1867 y 10 de Agosto de 1869, se declaró procedente el acuerdo del Ayuntamiento y no el de la Comision provincial, que pretendia que había de ser menor dicha latitud.

CAPITULO IV.

Embellecimiento y seguridad de la vía pública.

La idea que en el Tratado dejamos expuesta de considerar improcedente disponer el derribo de un edificio reputado como ruinoso por el solo dictámen del facultativo asesor del Ayuntamiento, sin proceder á un verdadero juicio de peritos, la hallamos consignada en una Real órden de 13 de Mayo de 1875, dictada á consecuencia de un recurso de alzada promovido por la declaración de ruinosa hecha en Cádiz de un edificio de aquella ciudad; si bien no establece esta supe-

rior disposicion la marcha que en estos casos conviene seguir, concretándose á calificar de ligera la conducta de la autoridad local y á reservar el derecho al propietario interesado para que pueda acudir á los Tribunales en demanda de indemnizacion de perjuicios por el derribo efectuado.

Otro incidente sobre derribo de una casa por ruinosa ocurrió en Valencia, siendo resuelto por Real órden de 30 Noviembre de 1875, aprobando la providencia del Ayuntamiento y por tanto confirmando la órden de derribo, y desestimando la instancia del interesado, fundada indebidamente en la Real órden de 9 de Febrero de 1863 sobre obras en primeras crujías de las casas sujetas á la servidumbre de alineacion.

Una Real órden de 13 de Enero de 1876 resuelve tambien, desestimándolo, un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Palma contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, que, revocando otro de la expresada Municipalidad, dispuso el derribo de las obras ejecutadas en una pared medianera de las casas números 13 y 15 de la calle de la Samaritana. En efecto, con ocasion de la reedificacion de la fachada de una casa derribada por ruinosa, pidió el interesado se le señalase la alineacion, lo cual le fué otorgado. En su virtud tuvo que variar la escalera de entrada y, como debia apoyarla en un muro medianero que no tenia fuerza bastante para sostener la obra, hubo de reforzarlo en union con el condueño, como de utilidad comun. ¿Podia el Ayuntamiento impedir esta obra á pretexto de que la casa vecina, que quedaba adelantada de la alineacion, se consolidaba? La Real órden resolvió esta duda en sentido negativo.

Consultado por el Ayuntamiento de Palma el modo de proceder respecto de la alineación y derribo de casas ruinosas pertenecientes en propiedad á más de un dueño, expidióse la Real órden de 21 de Junio de 1876, de conformidad con el luminoso dictámen del Consejo de Estado que integro copiamos:

«Resulta que en 16 de Setiembre de 1875 el Ayuntamiento expuso al gobernador de la provincia que con motivo de la subdivision de la propiedad en aquella poblacion, ocurria con frecuencia que despues de ordenado el derribo de una fachada ruinosa y de llevarlo éste á efecto en los pisos superiores de la misma fachada, los dueños del piso bajo se oponian á la demolicion, fundados en que no se les habia hecho saber la órden del derribo, y en que, desapareciendo el peligro que amenazaba á la vía pública con la demolicion de la parte superior de la fachada, tenian perfecto derecho á conservar su propiedad, y hasta pedian en muchos casos que se les permitiera tejar la finca; por lo que estimaba necesario el Ayuntamiento se resolviera, si cuando la fachada de una casa sujeta á nueva alineacion, y que sus pisos pertenezcan á distintos propietarios, resulta en su mayor parte

ruinosa segun dictámen de peritos, la Autoridad municipal podrá acordar el derribo total de la finca cual si fuera de un solo dueño; ó si, en caso de amenazar ruina los pisos superiores y no la planta baja, habria de ordenarse tan sólo el derribo de la parte ruinosa.-Elevada la consulta al Minisnisterio de la Gobernacion, se remitió por este Centro al del digno cargo de V. E., y la Direccion general de Obras públicas pidió al gobernador de las Baleares que manifestara lo preceptuado en la materia por las Ordenanzas municipales, devolviendo el expediente con aquellos datos á la misma Direccion por ser asunto de su competencia, segun lo dispuesto en el decreto de 25 de Abril de 1870 -El gobernador manifestó que las Ordenanzas municipales no preveian el caso de la consulta; pero que consideraba aceptable la opinion de la Comision provincial de que el Avuntamiento puede ordenar el total derribo de una casa sujeta á nueva alineacion cuando la fachada ofrezca peligro ó se halle en su mayor parte ruinosa, sea cualquiera el modo y manera con que se subdivida la propiedad de dicha casa; y que si la ruina sólo afectara al alero del tejado ó á otra pequeña parte de la finca, en este caso deberá permitirse la reparacion del desperfecto y las obras consiguientes que interesen más bien al ornato público que á la solidez del edificio. - El negociado de este Ministerio, citando lo prescrito en la cédula de 15 de Mayo de 1788, así como la ley 26, tít. 32, Part. 3.a, y en la Real orden de 9 de Febrero de 1863, opinó que, cuando una casa sujeta á nueva alineacion se halla en estado de ruina, deberá demolerse y reedificarse nueva segun sea de un solo propietario ó de varios y cualquiera que fuese el piso ruinoso.-En tal estado el expediente, se remite á informe de la Seccion: y al emitir ésta su dictámen, expondrá á V. E. que el punto de consulta está fundamentalmente resuelto por el párrafo segundo del art. 67 de la ley municipal, así como por la R. O. de 9 de Febrero de 1863 sobre las reglas que habrán de observarse por la Administracion para la construccion y reforma de los edificios particulares.-Declarada en estas disposiciones la competencia de los Ayuntamientos para c onocer en todo lo relativo á policía urbana, ó sea al cuidado de la vía pública, en general, y prescrito en el párrafo primero del mismo artículo que á los Ayuntamientos compete conocer del ornato de la vía pública, resta examinar la especialidad del caso de la consulta de si por la subdivision de la propiedad el acuerdo del Ayuntamiento sólo se ha de referir á la parte ruinosa de un edificio, permaneciendo en pié el resto que no amenazara ruina, aun cuando la subsistencia afecte, cual no puede ménos, al ornato de la poblacion.-La subdivision de la propiedad de una finca urbana es un accidente que no influye en la manera de ser de la finca; y como si perteneciera á un solo dueño el acuerdo del Ayuntamiento para que se destruya el todo ó sólo la parte ruinosa de la misma finca implicaria su ejecucion inmediata y la reedificacion de lo demolido, de la misma manera será ejecutivo este acuerdo en cuanto á las casas subdivididas por pisos entre distintos propietarios. - Mas se ofrece la nueva especialidad de que, dispuesto por la R. O. de 19 de Diciembre de 1859 que toda poblacion mayor de 8,000 almas tenga un plan geométrico, la nueva construccion del piso derruido no puede consentirse, porque lo impide la línea geométrica de la calle á donde dá la construccion. En tal caso procederá que el Ayuntamiento

acuerde la demolicion total del edificio; pues si bien no milita para derruir los pisos inferiores el peligro que amenaza los superiores, interesa al ornato público la nueva construccion, y es lícito al Ayuntamiento acordarla, además de que seria inadmisible la especie de escalones ó gradería que podria resultar de permitir que los pisos de una casa se sujeten á distintas líneas de fachada -Las Ordenanzas municipales de Palma no preven el caso à que se refiere el Ayuntamiento; pero el informe de la Comision provincial acepta la doctrina antes expuesta, segun la cual es indudable que el acuerdo de demolicion de una finca, aun cuando se halle sólo en parte ruinosa, afecta á la totalidad del edificio, y en interés del ornato público no puede permitirse el tejar y conservar en pié partes de una casa que debiera cambiar de alineacion. Y como los agravios que con tales acuerdos de los Municipios pudieran inferirse al derecho de propiedad privada se hallan bajo el amparo de los Tribunales en el juicio plenario correspondiente:-La Seccion es de dictámen que los Ayuntamientos deberán ordenar la demolicion de los edificios de particulares en todos sus pisos cuando las fachadas de aquellos se hallen ruinosas en su mayor parte, sin que á ello se oponga la comunidad ni subdivision de dominio de un mismo edificio, y sin perjuicio de que los propietarios acudan á los Tribunales ordinarios, si se estiman perjudicados en sus derechos de propiedad.»

Dilucidada perfectamente la cuestion en este dictámen, la doctrina en él sentada, necesariamente habrá de servir de jurisprudencia en la resolucion de casos análogos, por lo que no podemos ménos de recomendarlo á nuestros lectores.

Una Real órden de 8 de Noviembre de 1876, dictada en la resolucion de un expediente promovido por un acuerdo del Ayuntamiento de Vigo acerca la demolicion de un arco existente en una calle, dejó sin efecto dicho acuerdo en cuanto declaró la expropiacion forzosa, porque el acuerdo de la demolicion que tomó en uso de sus facultades dió término al expediente sin necesidad de los trámites de expropiacion, salvos los recursos legales. Los dos considerandos que entresacamos de dicha Real órden prueban el fundamento de tal resolucion.

«Considerando que el arco intermedio entre las dos casas de la calle de la Amargura de Vigo constituye una servidumbre de carácter privado, en cuanto daba comunicacion á la habitacion que el predio dominante tenia implantada en la finca ó predio sirviente, y á la vez producia otra servidumbre en la vía pública, respecto de la cual, estando dispuesto por la ley 1.ª tit. 32 del libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que se hagan desaparecer á medida que se vayan destruyendo todos los pasadizos y obras fronteras de las casas; y aceptando entre los principios generales de policía urbana, consignados en las Ordenanzas municipales de los pueblos que las tienen, que se facilite el tránsito por la vía pública, alejando todos los obstáculos que directa ó indirectamente lo estorbasen, es indudable que el Ayuntamiento de la ciudad de Vigo pudo acordar por si y prévia indemnizacion, el derribo del arco sin necesidad de instruir el expediente de expro-

piacion forzosa.—Considerando que el Ayuntamiento en 15 de Abril de 1875 declaró necesario demoler el arco, cuyo acuerdo fué tomado en el ejercicio de las facultades legítimas de policía urbana, siendo además precisa consecuencia del permiso solicitado para reedificar una de las casas en que estribaba aquel arco; por lo que, no siendo lícito al Ayuntamiento autorizar su construccion, el acuerdo referido dió término al expediente, y no cabian en éste más trámites ulteriores que los recursos de agravio á que se refieren los artículos 161 y 164 de la ley municipal, y las diligencias necesarias para la valoracion é indemnizacion del derecho, cuya pérdida se imponia á la propiedad de un particular, estando esta doctrina aceptada en diferentes resoluciones.

Otra Real órden expidióse con fecha 27 del mismo mes y año en un expediente promovido en Palma, que fué uno de los que motivó la consulta de que poco ántes hemos hecho mencion. Derribados por ruinosos y por órden del Ayuntamiento los dos pisos altos de una casa, quedó subsistente el bajo perteneciente á distinto dueño, y como éste pretendiera construir sobre él una cubierta de tejas, negó el permiso el Ayuntamiento, exigiendo que fuera de zinc la cubierta para no dar mayor solidez (dice) á la obra, y quedando obligado el propietario á levantarla sin indemnizacion cuando fuere requerido para ello. Refiérese el Consejo de Estado en su informe al que emitió anteriormente y dió lugar á la Real órden de 21 de Junio, proponiendo que miéntras la Municipalidad no haga uso de las facultades que por ésta le fueron conferidas, debia permitir la construccion de la cubierta solicitada.

Por último, para terminar en este capítulo lo referente al año 1876, citaremos otra Real órden tambien de 27 de Noviembre, que dejó sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Leon reclamado por el Ayuntamiento de Ponferrada, acerca la construccion del muro de cerca de una huerta sita en el interior de la poblacion, que dicho Ayuntamiento habia mandado reponer despues de haberse hundido. Si bien la Comision provincial sostenia que no podia obligarse la construccion de dicha cerca, resolvió lo contrario la Real órden, en razon de ser materia de policía urbana, por estar situada la finca dentro la poblacion.

De la legislacion de 1877 es conveniente conocer la Real órden de 17 de Enero, desestimando el recurso interpuesto contra la providencia del Ayuntamiento de Guadalajara que ordenó el derribo de una casa ruinosa. Efectuado el derribo por el Ayuntamiento contra la voluntad del interesado, reclama éste daños y perjuicios, despues de varios incidentes en que han trascurrido algunos años; resolviendo al fin la expresada Real órden que para reclamar el perjuicio que se dice inferido á los derechos civiles, debe el interesado acudir á los Tribunales de Justicia.

De la legislacion del año 1878 tomamos, concernientes á este capítulo, las disposiciones siguientes:

Una Real orden de 14 de Enero, por la cual se ordena la demolicion de un pasadizo en la vía pública construido en el pueblo de La Riba, de la provincia de Tarragona, con infraccion de la ley 1.ª tit. 32, libro 7.º de la Novísima Recopilacion.

Otra Real órden de 31 de Marzo, que deja subsistente un acuerdo del Ayuntamiento de Armunia confirmado por la Comision provincial y gobernador de Leon, sobre sustituir con cercas de pared las de seto vivo en huertas sitas en el casco urbano; declarando ser esta materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento como comprendida en la policía urbana, aparte de haber obrado de conformidad con las ordenanzas municipales de la localidad.

Por último debemos hacer mencion en este capítulo del art. 15 del reglamento de 8 Setiembre para ejecucion de la ley de policía de los ferro-carriles inserto en otro lugar de esta obra.

-malate along a Legen CAPITULO V. mad monanatrag us ab

Permiso de edificacion.

El Ayuntamiento de Barcelona, con el propósito de dejar bien establecidos así los casos en que es necesario solicitar permiso para la ejecucion de obras, como aquellos en que á la instancia han de acompañar los planos corespondientes, adoptó un acuerdo publicado con fecha de 20 Marzo de 1875 que es del tenor siguiente:

«Es necesaria la obtencion de permiso de la Municipalidad para la práctica de las obras particulares: 1.º Fara las obras de nueva construccion, reparacion, mejora, derribo y apuntalamiento que se hayan de practicar en las fachadas de los edificios. -2.º Para las obras de escavacion, de derribo y de nueva construccion que se havan de practicar en el interior de los edificios ó de sus solares. - 3.º Para las obras interiores de reforma y reparacion que afecten á los cimientos, á los muros y á las bóyedas, vigas y armaduras que forman los suelos y cubiertas. Las obras interiores de mejora, reparacion y entretenimiento que no vienen designadas en el último párrafo y se ejecuten en tabiques pavimentos, cielosrasos, cañerías, etc., podrán ejecutarse sin prévio permiso, pero con la condicion precisa de respetar y cumplir en todo caso las prescripciones de las Ordenanzas vigentes. A la solicitud de permiso irán unidos los correspondientes planos ajustados á las instrucciones vigentes. 1.º Para las obras de nueva planta.-2.º Para las obras de mejora ó reparacion que hayan de practicarse en las fachadas de los edificios.-3.º Para las obras de reforma que deban ejecutarse en la primera crujía de los edificios sujetos á retirar su alineacion.—4.º Para las obras de adicion en edificios ocupando patios, huertos ó jardines de los que forman parte del solar. En los demás casos de aquellos en que es necesaria la solicitud de permiso, bastará acreditar debidamente que las obras se ejecutarán bajo la direccion de facultativo competente, á cuyo fin, además de autorizar el facultativo con su firma la instancia del interesado, firmará tambien con éste el «enterado» en el permiso.

El criterio en que está basado este acuerdo es sin duda el más conveniente, tratándose de poblaciones de importancia, pues que prevee todos los casos en que la intervencion de la Autoridad es necesaria, sin causar indebidas molestias á los particulares, cuya accion queda libre y desembarazada en todo aquello en que es posible y conveniente que lo sea.

Es interesante la jurisprudencia que sienta una Real órden de 1.º de Diciembre de 1876, por la cual se revocó un acuerdo de la Comision provincial de Logroño confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Prejano, por el cual habia éste mandado la destruccion de las tapias de un corral que habian sido construidas por su propietario en terreno de su pertenencia hacia más de diez y siete meses. La parte sustancial del dictámen del Consejo de Estado en este expediente dice así:

«La circunstancia de no haber contradicho el Ayuntamiento que la constrcucion de la cerca se haya ejecutado hace más de diez y siete meses, y el no haber tratado de impedir dicha corporacion, ni tampoco el alcalde, toda intrusion en el momento mismo en que la cerca se empezase á construir, son datos que á juicio de la Seccion hacen presumir que el disfrute del indicado terreno por N. data de más de año y dia, y en tal concepto es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, en cuanto confirmó el del Ayuntamiento, el cual puede utilizar sus derechos ante los tribunales si viere convenirle.»

Parece de esta Real órden deducirse que las infracciones en materia de policía urbana no pueden corregirse administrativamente despues de pasado un año y dia de haberse consumado.

tica de las obras particulares: 1

Otra Real órden de 31 de Diciembre del propio año resuelve un incidente ocurrido en Cambre, provincia de la Coruña, relativo á ciertas obras y plantaciones ejecutadas por un particular que afectaban á un camino, que se dijo ser ó no vecinal, cuyas obras y plantaciones mandó desaparecer el Ayuntamiento. Contiene dicha Real órden las resoluciones siguientes:

«1.° Que cualquiera que sea la calificación que se dé al terreno en que se han colocado los salva-ruedas, se halla constituida en él una servidumbre pública, y siendo reciente la supuesta usurpación, procede sostener el acuerdo del Ayuntamiento de Cambre respecto á este extremo, dejando á salvo

los derechos que á N. puedan corresponderle.-2.º Que aparaciendo que la plantacion de las acacias no es un hecho reciente, debe el Ayuntamiento acudir à los tribunales para reivindicar el terreno que se supone usurpado. -3.º Que resultando construida la cochera en terreno particular sin la correspondiente licencia del alcalde, debe dicha finca quedar sujeta á guardar la línea que en su dia se establezca, sin más indemnizacion que la del terreno que se ocupe.nil a cisivas obomos talsent salsa para ibag emelostra poniendoias sobre el eje de las provectadas.

Tambien otra Real órden de 31 de Diciembre de 1876, última de este capítulo en este año, desestimó el recurso interpuesto contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander, que habia revocado un segundo acuerdo del Ayuntamiento de Santillana, en el cual, contradiciéndose à sí mismo, habia retirado el permiso que tenia concedido para el cerramiento de un portal y de un terreno. Fundóse la Real orden en la necesidad de respetar el primer acuerdo municipal por haber sido ejecutivo, miéntras con dicho cerramiento no se interrumpan servidumbres públicas. Pobom el colleta o la natella on

Sobre incidencias de las licencias, ó falta de ellas, para edificar, citamos á continuacion con la fecha del año 1877 las superiores dispo-

siciones siguientes:

Una Real orden de 8 de Marzo, que desestima un recurso contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca que revocó un acuerdo del Ayuntamiento, por el cual habia concedido permiso para la construccion de un cobertizo ocupando terreno de un callejon. Como éste ha sido estimado de dominio público, se resuelve que el Ayuntamiento que está en posesion antigua de él, debe conservarla, á cuyo fin procede destruir el cobertizo autorizado por dicha Municipalidad.

Otra Real orden de fecha 31 del propio mes de Marzo, por la cual, dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Lugo confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Villalba, se declara que, no habiendo en la poblacion Ordenanzas municipales, ni disposicion de caracter general aplicable al caso, es contraria á la Constitucion la obligacion que por el Ayuntamiento se impone al propietario de la casa de cuya reedificacion se trata, de modificar la fachada á gusto de la Municipalidad, fundada ésta en la irregularidad que ofrecia la colocacion de las ventanas y puerta de entrada, y en la necesidad de regularizar la edificación por hallarse la citada casa en la plaza principal.

Otra Real orden de 18 de Julio, dictada para la resolucion de un recurso de alzada promovido en un expediente de Santander, sobre condiciones impuestas para la colocacion de dos miradores. Solicitado permiso para esta colocacion en una fachada retirada de la alineacion mediante un espacio destinado á jardin con verja á la linea de

la calle, concediólo el Ayuntamiento.

«á condicion de que el interesado pagara el arbitrio establecido en las tarifas municipales aprobadas por la superioridad, que se sujetara en cuanto á la construccion de las obras á lo dispuesto por la corporacion municipal. y que observara los buenos principios de ornato público, entendiéndose que la situacion de los miradores habia de ser la conveniente para que en el caso de que se intentara construir la misma clase de galerías en los pisos superiores pudieran éstas prestar cómodo servicio á las habitaciones, dis poniéndolas sobre el eje de las proyectadas.»

El Consejo de Estado en su informe, con el cual se conforma la Real órden revocatoria del trascrito acuerdo municipal, entre otras consideraciones manifiesta que:

«El fin á que se dirigen las disposiciones municipales al regular las construcciones en las poblaciones, es que no se causen perjuicios al servicio público, ni molestia ó perturbacion en sus derechos á los vecinos de los edificios colindantes ó inmediatos, así como tambien que las obras proyectadas no alteren el ornato público; de modo que miéntras esto no se verifique, los particulares pueden construir de la manera que tengan por conveniente.-En el caso de que se trata D... no establece con la construccion de los miradores servidumbre pública, puesto que aquellos no caen sobre la calle, sino sobre terreno de su propiedad particular; tampoco causa molestia ni perturbacion en sus derechos á los vecinos inmediatos porque las obras proyectadas no sobresalen de la línea rasante á causa de estar colocadas en otra interior. Las obras que se construyen en las líneas interiores dentro de una propiedad particular, que no tienen relacion con las servidumbres municipales establecidas, cuidado de la vía pública, limpieza, higiene y salubridad del pueblo, no deben ser objeto de las disposiciones municipales, porque no se trata de la gestion, gobierno, direccion ni conservacion de los intereses y derechos peculiares de los pueblos »

Y por lo que hace al arbitrio impuesto por las tarifas municipales, afirma el Consejo que ellas no tienen aplicacion al presente caso, pues que se refieren á edificios con fachada en una ó varias calles de la poblacion, á cuyo efecto se dividen éstas en categorías.

Conformes con la doctrina sustentada por el Consejo de Estado,

creemos, sin embargo, que queda un extremo de ella sin la aclaracion conveniente. En efecto, fija el Consejo como una de las circunstancias que, verificándose, pueden obrar con libertad los propietarios, la de que las obras proyectadas no alteren el ornato público, y precisamente una de las condiciones que impone el Ayuntamiento en su acuerdo la funda en la observancia de los buenos principios de ornato público. En nombre del ornato público suelen cometerse arbitrariedades, que una declaracion de la superioridad podria hacer cesar, y cesarian desde luego, si en todo caso se encargara asi la proyeccion de las obras como su vigilancia á personas facultativas adornadas del título correspondiente, y por tanto de conocimientos técnicos que les libran de hacer verdaderos adefesios, único caso en que cabe poner trabas en nombre del ornato público á la iniciativa particular.

Otra Real orden de fecha 19 de Julio, por la cual se resolvió un recurso de alzada interpuesto contra la Comision provincial de Santander que confirmó otro del Ayuntamiento de Torrelavega, que dispuso el derribo de un cobertizo construido en terreno de propiedad particular. Revocó dicha Real orden ambos acuerdos, fundada en que el expresado cobertizo, destinado á cobijar los operarios de un taller de aserrar maderas, está situado en el interior de una manzana, por lo que el Ayuntamiento ni siquiera debia intervenir en su construccion. Que tampoco puede calificarse de incómodo el establecimiento, pues aun cuando produce ruido, está situado en el ensanche y sólo se halla rodeado de unas pocas casas sin tener ninguna inmediata. Y que cuando se trata de construcciones interiores, únicamente es justa la intervencion de la Municipalidad estando aquellas destinadas á usos públicos como templos, teatros, cafés, etc.

Dan fin á las disposiciones concernientes á este capítulo y com-

prendidas en el año 1877 las Reales órdenes siguientes:

Una de 13 de Diciembre, que deja sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña que revocó otro del Ayuntamiento de Puenteceso, por el cual se mandaba derribar ciertas obras ejecutadas de un modo diferente á la licencia. El Consejo de Estado dice, en su informe, ser insostenible la doctrina prohijada por la Comision provincial de:

«Que los particulares despues de pedir autorizacion para hacer una obra cualquiera, puedan modificarla á su antojo sin sufrir por ello otra pena que la imposicion de una multa, á ménos que con la extralimitacion se perjudique al público.»

Y otra de 27 de Diciembre que dejó subsistente un acuerdo del Ayuntamiento de Cambre que habia revocado la Comision provincial de la Coruña, por el que se mandaba demoler un muro y enverjado construido sin licencia y que ocupaba la vía pública. Por más que el interesado pretendia ser de su propiedad el terreno ocupado, como el Ayuntamiento creia que la obra podia afectar á servicios municipales y á servidumbres públicas que contaban más de año y dia, aparte de la falta del oportuno permiso, dictóse la expresada resolucion, reservando sus derechos civiles al interesado en cuanto pudiera creerlos perjudicados.

Por último, entresacamos de la legislacion de 1878 las superiores disposiciones siguientes:

Una Real orden de 10 de Junio que desestimo un recurso de alzada contra una providencia del Ayuntamiento de la villa de Luanco, pro-

vincia de Oviedo, por tratarse de asunto de la exclusiva competencia de aquel, consistente en autorizar ó no un tragaluz de una fachada en construcion, el cual hacia necesario rebajar la rasante de la calle, por

cuya razon negó el permiso la Municipalidad.

Otra Real orden de 15 de Julio, que declara subsistente un acuerdo del Ayuntamiento de Rois, provincia de la Coruña, por el cual se retiró el permiso para edificar concedido antes por la misma corporacion, en razon á haberse averiguado que el terreno en que se edificaba pertenecia al comun de vecinos. Sin embargo, previene dicha Real orden que el Ayuntamiento indemnice al interesado los perjuicios que por la variacion del primer acuerdo haya experimentado.

Y otra de 30 de Setiembre, en la que se aprueba tambien el proceder de un Ayuntamiento de la provincia de Orense, que dispuso el derribo de una fachada construida sin permiso y con invasion de la via pública. Tupa ofucia de ballagistanta al ab nomezante al sisu co

CAPITULO VI.

Limitaciones á la edificacion impuestas por la described diferente à la anada de policia urbana. de state discon que su informe, ser insostouble le dout ina probliada por la Comsion pro-

«Que los particulares despues de p.III sudorizadon para hacer una obra enalquiera, puedan modificaria à su autojo sin sufrir por ello otra pena que

-ifnison es colectionies Altura de edificios, clum anu el noisisogni al

Hicimos constar en el Tratado que no existe disposicion alguna general en la materia, por lo que nos concretamos á insertar reglamentos ó disposiciones generales dictadas para Madrid y para Barcelona y su provincia. Al presente no podemos hacer más que seguir igual sistema, dando á conocer tambien incidentes sobre el propio

tema y medidas parciales acerca del mismo.

A uno de estos incidentes dió lugar un acuerdo del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, el cual, apelado ante el Ministro correspondiente, dió lugar á la Real órden de 17 Abril de 1875 que lo revocó por atentatorio al art. 13 de la Constitucion. Solicitó permiso un propietario para reedificar dos casas con sujecion á los planos de fachada que presentó, en los cuales aparecian aquellas elevadas á un solo piso, mas el Ayuntamiento, aparte de justas observaciones que hizo respecto á la alineacion de dichas fachadas, pretendia que se construyeran dos pisos en vez de uno, cual pretension fué justamente desestimada por dicha Real órden, ya que no podia fundarse en prescripcion alguna de Ordenanzas municipales y que todas las casas de la calle carecian de segundo piso. Este Ayuntamiento creyó indudablemente que la exclusiva competencia que la ley le reconoce en materia de policía urbana, le autorizaba hasta el punto de imponer arbitrariamente su voluntad á los particulares. Con combatir este absurdo tenia bastante fundamento el dictámen del Consejo de Estado, con el cual se conformó la Real órden citada, sin necesidad de alegar como argumento la altura de las demás casas de la calle, pues que aun cuando hubiera sido otra esta altura, no por ello resultaba menor la arbitrariedad municipal.

Un acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona fecha 11 de Enero de 1876, dispone lo siguiente acerca la altura de edificios:

«Este Ayuntamiento, en consistorio del dia 11 del corriente, acordó se autorice la construccion de cuartos en las azoteas de las casas, mediante el cumplimiento de las condiciones siguientes:-1. a Que en las casas donde se construyan, las alturas de las mismas sean las permitidas por las Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes. - 2.ª Que los cuartos se emplacen por lo ménos siempre separados de las paredes de fachada tres metros y dos de las paredes medianeras de las casas vecinas. -3.ª Que dichos cuartos no tengan más altura que la que se permite para los tragaluces, vulgo «badalots de escala » -4.ª El número de cuartos que podrán construirse en cada casa será igual al de las habitaciones de la misma. -5.ª La superficie máxima de cada uno de ellos no podrá exceder de tres metros cuadrados. - 6. Queda absolutamente prohibido el que dichos cuartos puedan servir de vivienda.—7.ª Los derechos de permiso para cada cuarto serán 15 pesetas por cada tres metros cuadrados que se edifiquen.-Lo que se hace público para su conocimiento; advirtiéndose además que todos los propietarios que durante estos últimos cuatro años hubiesen levantado cuartos en las azoteas de sus respectivas casas, destinados única y exclusivamente á depósitos de esteras y muebles viejos, y se hallen asimismo dentro de las condiciones que se consignan en el precedente acuerdo, deberán en el preciso é improrogable plazo de tres meses, que empiezan á contarse desde la fecha, acudir á esta Municipalidad en solicitud de permiso para legalizar estas construcciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se procederá á lo que hubiere lugar.»

Si bien se trata de un detalle sin importancia, es de temer que tras el uso venga el abuso y se dote, al fin, á los edificios de otro piso además de los autorizados.

TTT.

Obras de mejora y reforma.

Un caso particular de esta clase de obras fué resuelto por decreto de 25 Abril de 1874, dejando sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento

y Comision provincial de Málaga que disponian el derribo y reedificacion de una fachada cuyas obras de reforma habia aquel autorizado. Del dictámen del Consejo de Estado acerca este expediente copiamos los considerandos siguientes:

«Vistas la ley orgánica municipal y las Reales órdenes de 10 de Junio de 1854 y 9 de Febrero de 1863:»

«Considerando, en cuanto á la forma de la cuestion que se ventila, que en los trámites sustanciales del expediente se han observado las formalidades establecidas en la Real órden de 10 de Junio de 1854, que aunque de carácter especial para la edificacion y reconstruccion de fachadas de las casas de Madrid puede servir de norma en las demás poblaciones donde no existan ordenanzas de construccion, si por asentimiento expreso ó tácito de las respectivas Municipalidades fuesen aceptadas sus prescripciones, como acontece en el presente caso:»

«Considerando que con arreglo á la prevencion 2 a de la expresada Real órden, todo propietario que desee edificar alguna casa de nueva planta ó reconstruir la fachada de otra que exista y se conserve presentará una instancia al alcalde corregidor (hoy alcalde popular) manifestando la obra que se propone ejecutar, expresando en términos claros su extension y objeto y pidiendo permiso para llevarlo á efecto, disponiéndose en las reglas 3.ª y 4.ª que prévio informe del Arquitecto municipal del distrito, expedirá en seguida el alcalde la licencia para dar principio á las obras, todo lo cual aparece cumplido en este expediente.»

«Considerando que las licencias de construccion otorgadas con las solemnidades de reglamento y mediante el pago de los arbitrios que por tal concepto se hallan establecidos causan estado, y por ellas se adquiere un perfecto derecho á la ejecucion de las obras que se intenten verificar, mientras
no se falte á las condiciones del proyecto aprobado y de la licencia concedida, único caso en que «el Arquitecto municipal ó quien haga sus veces
podrá mandar suspender todo trabajo que se separe de tal proyecto,» segun
se determina en la disposicion 9 a de la Real órden de 9 de Febrero de 1863
dada con carácter general.»

considerando que la suspension de las obras de que se trata se decretó por el teniente alcalde del distrito, sin que conste lo hiciere con intervencion del Arquitecto municipal, ni que se fundase tal providencia en haberse faltado á las condiciones del proyecto, contraviniéndose de este modo al texto terminante de la Real órden de que últimamente se ha hecho mérito.»

«Considerando, por lo que hace al fondo, que con arreglo á los planos aprobados la reforma intentada por D Francisco Lopez Bueno se reduce á regularizar los huecos de fachada de sus casas y á modificar el decorado de las mismas de un modo uniforme, lo cual virtualmente se halla autorizado en dicha superior disposicion, en cuya cláusula 3.ª se dice que puedan verificarse tales obras «aunque afecten á las fachadas que están fuera de la linea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.»

«Considerando que al tenor de la prevencion 5 a «cuando existan huecos de diferentes pisos, cuyòs centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido á voluntad en cualquier piso,» que es precisamente lo que se propone realizar este interesado, tomando por base la planta baja:»

«Considerando que miéntras no se verifique en dicho piso alguna de las obras de consolidacion señaladas taxativamenta en la disposicion 4 ª, no puede decirse que se aumentan las condiciones de duracion del edificio, quedando obligado en otro caso el propietario á demolerlo completamente, al tenor de lo sancionado en el núm. 12:»

«Considerando que si por el solo embellecimiento de las poblaciones y no por otras razones de utilidad comun se hicieran demoler edificios no denunciables, se lastimarian intereses privados muy respetables puestos bajo la salvaguardia de la ley fundamental del Estado y de las reglas de policía urbana, y se gravaria notablemente la hacienda municipal con el mayor número de expropiaciones que habria que indemnizar.»

Tres Reales órdenes aparecen dictadas en la materia objeto de este capítulo durante el año 1877, resolutivas de expedientes de alzada.

Por la 1.ª, que lleva la fecha de 20 de Octubre, se resuelve un recurso promovido por el Ayuntamiento de Játiva contra un acuerdo de la Comision provincial de Valencia, que contradijo otro de dicho Ayuntamiento mandando derribar las obras de reparacion de una casa sujeta á nueva alineacion, motivadas por daño ocasionado con el derribo de la contigua. En su informe declara el Consejo de Estado que hubo extralimitacion por parte del Ayuntamiento en cuanto procedió al derribo sin preceder la imposicion de multa y la conminacion de dicho derribo con arreglo á las Ordenanzas municipales, y que la hubo tambien por parte de la Comision provincial por haber impuesto una multa al interesado y por hacer efectiva la responsabilidad al Ayuntamiento.

Por la 2.ª, que es de 6 de Noviembre, se termina la vía gubernativa en un expediente promovido en San Feliu de Gixols de la provincia de Gerona. Autorizado un propietario por el Ayuntamiento para elevar las paredes de un huerto en la calle del Hospital de dicha villa y para abrir una puerta en las mismas, practicó, además de estas obras, una ventana, figuró otro vano y pintó la tapia, y por el interior construyó una cubierta que unió á la expresada cerca convertida en fachada, por dos nuevas traviesas de fábrica de ladrillo que aumentan la solidez de aquella. Resultando, por tanto, manifiesta infraccion de la R. O. de 9 de Febrero de 1863, dispuso el Ayuntamiento la demolicion de la pared de cerca, mas apelado este acuerdo, tomó el suyo la Comision provincial, confirmado por el gobernador y por el Ministro,

en virtud del cual se declaró que no procedia el derribo de la pared de cerca construida con autorizacion, sino el de las traviesas de refuerzo levantadas junto á la misma y el de todas las demás obras construidas sin permiso.

Y por la 3.ª, cuya fecha es de 27 de Diciembre, se dejó subsistente un acuerdo del Ayuntamiento de Santander como tomado en asunto de su competencia, cual lo eran las obras de reforma de una casa, cuyo acuerdo habia sido revocado por la Comision provincial. Del informe del Consejo de Estado, con el cual se conformó la Real órden, tomamos los párrafos siguientes:

«Es indudable, y para ello basta pasar la vista por el plano de la obra proyectada por N., que con ésta se favoreceria el ornato de la calle de la Blanca, y que al rebajar la altura de la parte de casa orígen de la cuestion, reducir á cuatro los cinco pisos que tiene y dar mayor elevacion á las habitaciones, aquella se apartaria ménos que al presente de las condiciones que las Ordenanzas municipales exigen á los edificios de las calles de tercer órden. Pero esta consideracion, que seria muy atendible si se tratase de una obra ménos importante, pierde su fuerza desde el momento en que, segun afirma el Ayuntamiento, hay que demoler para realizarla la fachada y los tabiques interiores, levantar las vigas y la armadura del tejado; porque en este caso en que la obra equivale á una reconstruccion, y al calificarla así no cree la Seccion separarse del dictámen pericial, pues de éste parece desprenderse que lo considera como reforma solamente porque la obra no afecta á toda la casa, los principios de buena administracion aconsejan lo que ha hecho el Ayuntamiento; impedir que se le den condiciones de duracion á un edificio que no reune las prescritas en las Ordenanzas municipales, ni las reuniria despues; y además, como concedida la licencia, no habia razon para negarla á los dueños de las demás partes de la casa cuando quisieran reformar ó rectificar sus propiedades, sin rehajar la altura que actualmente tienen resultaria, que no llegarian á realizarse jamás en la calle de la Blanca las mejoras que reclamasen el ornato público y la higiene.»

Sobre obras de reforma se ha publicado la Real órden de 12 de Marzo de 1878, que es la reproduccion ampliada de la de 9 de Febrero de 1863, por lo que, toda vez que ésta se halla inserta en nuestro Tratado, solamente copiamos á continuacion las reglas de la misma que han sido ampliadas ó modificadas, y son las tres siguientes:

«1.ª Una vez aprobada por la autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ningun obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realicion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, prévia la competente

autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor, siempre que la reparacion que haya de practicarse tenga por objeto consolidar uno ó más machos contiguos en la fachada, sin afectar, como queda dicho á la mayor parte de la misma, es decir, que solo alcance á una parte menor de la mitad de su longitud. Las concesiones de este género no podrán otorgarse más que una sola vez durante la vida de la finca, á no ser que por derribo de la casa inmediata, por el extremo opuesto de la fachada, el macho contiguo ó medianero necesitase consolidacion ó reconstruccion, cuya autorizacion se otorgará, haciéndola solo extensiva al arco que en él se apoye.»

«4.ª Se considerarán como obras de consolidacion, que aumentan la duracion de los edificios, las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos, y se hallen comprendidas entre las siguientes: los muros ó contrafaertes de cualquiera clase de fábrica ó material adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes; los sótanos embovedados; los apeos ó recalzos de cualquier género; los pilares, columnas ó apoyos de cualquier clase, denominacion, forma ó material; los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigon, fundicion ó hierro; las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera. La introduccion de piezas de cantería de cualquier clase y denominacion. No se considerarán obras de consolidacion los chapados de cantería en los zócalos de las fachadas. siempre que su espesor no exceda de seis pulgadas, y que al colocarlos no se refuercen los cimientos. Tambien se autorizará la colocacion de columnas de hierro en la primera traviesa en sustitucion de los apoyos que hubiere, siempre que, pasando la alineación por la primera crujía, no corte en poco ni en mucho á la citada traviesa. En las fincas que deban avanzar por causa de alineacion se podrán ejecutar las obras convenientes á sus propietarios, aunque estén prohibidas en las prescripciones de esta Real órden. siempre que, adquiriendo préviamente el terreno que ántes pertenecia á la vía pública le cierre á la nueva alineacion por medio de una verja de hierro con su correspondiente zócalo de cantería.»

«13 En los casos de responsabilidad del inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave y se le exigirá la responsabilidad á que pueda haber lugar.»

Como se vé la regla 1.º ha sido ampliada en el sentido de explicar las obras de reparacion de que puede ser objeto una fachada por derribo ó construccion de la casa inmediata, así como en el de fijar un límite á esta clase de concesiones. La regla 4.º ha sido objeto de una ampliacion importante y conveniente, en cuanto se refiere á obras en la primera traviesa y á las fincas que deban adelantar su línea de fachada, si bien la condicion impuesta para éstas habia de traer lógica y equitativamente la concesion que se las hace. Y por último, se suprime en la 13 la cita de un artículo del reglamento de los antiguos

Arquitectos provinciales que ha quedado sin aplicacion por la supresion de aquellos.

La aplicacion de la Real órden anterior ha dado lugar á otra de 22 de Junio del propio año, dictada en la resolucion de un recurso de alzada promovido contra un acuerdo del Ayuntamiento de Palma en las islas Baleares. Del luminoso informe del Consejo de Estado tomamos los párrafos siguientes, que ponen en claro cuál es la extension de aquella superior resolucion.

«No es necesario detenerse à demostrar las esenciales diferencias que existen entre una finca que, si bien sujeta en virtud de una nueva alineacion à ganar ó perder terreno, se conserva el derecho à que exista, tiene siempre valor y puede ser por consiguiente objeto de comercio, y la que comprendida, no en una simple alineacion, sino en la reforma completa de una calle ó parte de la poblacion, debe desaparecer, desde cuya declaracion su valor disminuye y hasta deja de ser objeto de contratacion, pues nadie ha de querer adquirir lo que no puede conservar por estar destinado à desaparecer »

«Lo primero solo implica una limitacion de la propiedad, miéntras lo segundo representa una verdadera expropiacion; y por más que el Ayuntamiento dice en su informe que no está obligado á llevarla á cabo en un momento determinado, y que el perjuicio indicado es consecuencia de esta clase de propiedad, no puede desconocerse la exactitud del razonamiento de los interesados al manifestar que, puesto que ni se les expropia, ni se les permite hacer ninguna obra para la conservacion de sus fincas, se les condena á ver caer aquellas para no obtener en su dia más indemnizacion que la del solar, con evidente perjuicio de sus intereses.»

Y por último, otra aplicacion de la misma superior disposicion se ha hecho por la Real órden de 2 de Diciembre del mismo año 1878, que resuelve un recurso de alzada promovido contra un acuerdo del Ayuntamiento de Gijon, que desestima por disponer el derribo de unas obras interiores de reforma en que no hay infraccion de las disposiciones vigentes. Del informe del Consejo de Estado tomamos los dos párrafos siguientes:

«Además de que la obra denunciada era puramente interior, se redujo al derribo de una pared divisoria de la planta baja que fué sustituida por una puente ó viga sobre la cual habian de descansar las maderas del pavimento del piso principal.—Si la viga se hubiese adherido interiormente en toda su longitud á los muros de fachada, todavía podria dudarse si prestaba á ésta mayor firmeza y si debia reputarse de consolidacion, á tenor de lo prescrito en la disposicion 4.ª de las órdenes que anteriormente se citan; pero esa viga, colocada en sentido trasversal de la primera crujía, solo apoyaba uno de sus extremos en el muro de fachada y en tal concepto no es dado desconocer que habia de gravitar sobre ella el peso que ántes soportaba la pared divisoria.»

CAPITULO VII.

Limitacion á la edificacion impuestas por la policía de ciertas obras y bienes públicos.

II.

Ferro-carriles.

Las servidumbres de interés público impuestas por los ferro-carriles á los predios á sus vías inmediatos, han sido recientemente confirmadas por la ley de conservacion de dichas obras públicas que lleva la fecha de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecucion de 8 de Setiembre de 1878. Ambas disposiciones pueden verse en el lugar correspondiente de esta obra.

V.

Zonas militares.

Por Real órden de 22 de Marzo de 1875 se insiste en la necesidad del cumplimiento de las disposiciones vigentes, acerca las obras en las zonas tácticas de las plazas ó puntos fortificados, á cuyo fin se órdenó:

«1.º El Ingeniero general ordenará á los comandantes de Ingenieros de todas las plazas y puntos fortificados que no toleren en lo más mínimo se infrinjan las disposiciones que rigen sobre tan importante materia.—2.º Los gobernadores militares de las mismas serán responsables, con arreglo al art. 32 del tratado 6.º tít. 2º de las Ordenanzas generales del ejército, de cualquiera edificacion ó plantacion que se hiciese fraudulentamente en las zonas tácticas de sus respectivas fortificaciones, si no procediesen inmediatamente con arreglo á la legislacion sobre la materia.»

CAPITULO VIII.

Establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos.

II.

Fábricas de cal y yeso.

Acerca de esta materia dictóse una Real órden de 22 de Noviembre

de 1876, que resuelve un recurso de alzada y deja sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Gijon revocado ya por la Comision provincial de Oviedo, por el cual aquel concedió permiso para un horno de yeso situado á la salida de la poblacion, con infraccion de la Real órden de 19 de Junio de 1861, que fija la distancia de 150 metros de toda casa habitada.

Tambien en 1878 aparece otra Real órden de fecha 15 de Julio, relativa á un horno de cal, que segun parece dista 35 y 46 metros de las casas de los reclamantes, mas como el expediente se tramitó de un modo irregular, dicha superior resolucion, sin entrar á analizar el fondo del asunto, se concreta á dar por nulo lo actuado, dejando expedito el derecho de los interesados para entablar los recursos que vieren convenirles.

la legha de March Nevirmber de LIV y el

Hogares, hornos, fraguas, etc.

Por Real órden de 16 de Enero de 1873 recayó resolucion acerca un horno de pan cocer. Habiéndose incendiado en Oviedo un horno de esta clase, la dueña del mismo solicitó permiso del Ayuntamiento para reedificarlo, lo cual se negó á ménos de conformarse á construirlo fuera de poblado y á 150 metros de toda habitacion. Apelada por la interesada el acuerdo del Municipio para ante la Comision provincial, del de ésta contrario al primero, se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio, quien, oido el Consejo de Estado, lo confirmó desestimando el recurso del Ayuntamiento. Fúndase dicha disposicion en que, segun lo dispuesto en las reglas 3.ª y 4.ª de la Real órden de 11 Abril de 1860, la prescripcion de construir fuera de poblacion y en edificios aislados, se concreta únicamente á los que se destinan á la licuación de sebos ú otros cuerpos crasos, á las tenerías y á las fábricas de aguardiente; y segun la regla 2.ª de la Real órden de 19 de Junio de 1864, los hornos que deben construirse fuera de poblado y á la distancia de 150 metros de toda habitacion son los de cal y los de yeso, pero no los de cocer pan que para nada los nombra ni á ellos se refiere.

Por otra Real órden de 1.º de Junio de 1876 se aprobó un acuerdo del Ayuntamiento de Huelva, por el cual se concedió permiso á un particular para construir un horno de cocer pan, cuyo acuerdo habia sido revocado por otro de la Comision provincial. Esta Comision se habia fundado en que los hornos de esta clase vienen comprendidos en lo dispuesto por la ley 10, tit. 19 del lib. 3.º de la Nov. Rec., en que las Ordenanzas municipales de Madrid exigen permiso prévio para instalarlos, en que los hornos han de estar aislados y tambien en la

Real órden de 16 de Enero de 1873, que citamos ántes de ésta. El Consejo de Estado refiérese en su informe al emitido en el asunto de la fábrica del gas de Barcelona (que veremos en otro lugar) y manifiesta que no son aplicables á los hornos las disposiciones citadas por la Comision provincial, que ya en la expresada Real órden de 1873 se dejó sentado que no compete á estas Comisiones la policía urbana, que en el presente caso no hay infraccion legal y que si bien no existen ordenanzas en la poblacion, el Ayuntamiento ha procedido prévio dictámen facultativo y ha tomado acuerdo en asunto de su exclusiva competencia; por todo lo cual ha de dejarse éste subsistente.

Finalmente, de fecha 15 de Julio de 1878 es una Real órden relativa á un horno de cocer pan, mas dicha disposicion no entra á analizar el fondo del asunto, sino que se concreta á dilucidar la cuestion de si la interesada ha faltado á lo prevenido en las Ordenanzas de la localidad respecto á solicitar permiso para el funcionamiento del horno construido ya de muchos años ántes, y resolviéndose por la afirmativa, declara improcedente el recurso contra la providencia del alcalde que exige el cumplimiento de dichas Ordenanzas.

VIII.

Fábricas de gas del alumbrado.

En el cuerpo de nuestro Tratado párrafo 3.º de este mismo capítulo, manifestamos dudas acerca de si las disposiciones dictadas para las fábricas de pólvora habian de considerarse aplicables á las de gas del alumbrado, mas estas dudas quedan del todo desvanecidas por haber declarado lo contrario la Real órden recaida en un ruidoso expediente promovido acerca el ensanche de la fábrica Catalana del alumbrado por gas sita en Barcelona.

Por esta Real órden, cuya fecha es de 28 de Abril de 1876, se dejó sin efecto el acuerdo de la Comision provincial revocatorio de otro del Ayuntamiento de 19 Junio de 1873 que concedió permiso para el ensanche de la expresada fábrica. Afirma el Consejo de Estado en su informe, en cuya conformidad se dictó dicha Real órden, que el Ayuntamiento obró dentro el círculo de sus atribuciones en asunto de su competencia y prévio informe de personas peritas; que tampoco infringió ley alguna, puesto que ni en la municipal hay disposicion que le coarte sus facultades en esta parte de la policia urbana, ni existe ley especial en la materia que se las restrinja. Manifiesta asimismo que las leyes de la Novísima Recopilacion citadas en el expediente, tienen su objeto determinado y no se refieren á las fábricas de gas, lo mismo que acontece con las Reales órdenes de 11 de Abril de 1860, 19 de Junio de 1861 y 11 de Enero de 1865. Igualmente dice

que, así y todo, no se trata de una fábrica de nueva creacion, sino del ensanche de otra que lleva 35 años de existencia, y que por analogía son aplicables al caso los razonamientos hechos por el propio Consejo en su informe que motivó la Real órden dictada en 16 de Enero de 1873 para un horno de cocer pan en Oviedo.

Apelada dicha Real órden de 28 de Abril por la vía contenciosa, fué absuelta la Administracion de la demanda por sentencia que lleva la

fecha de 29 de Noviembre de 1877.

INDICE DE MATERIAS

DEL SUPLEMENTO.

a- zenin zaspildny sendCi.

	Páginas.
Introduccion	3
notes destinades a servicios de la Administracion.	TAYOL SET
AL LIBRO II.	
Personal.	
TITULO PRIMERO.	
Clases profesionales.	
Capítulo 1.º-Arquitectos	5
I Prerogativas.	5
III Enseñanza	7
IV Honorarios	8
Capítulo 2.º-Maestros de obras	of 11
I Prerogativas.	11
Capítulo 3.º—Directores de caminos vecinales. Capítulo 4.º—Agrimensores y Aforadores.	14 14
Capitule 4. — Agrimensores y Aforauores	14
AL TITULO II.	
Personal oficial facultativo.	
Capítulo 5.º-Academia de Nobles Artes de San Fernando	18
Capítulo 6.º-Academias provinciales de Bellas Artes	19
Capítulo 7.º—Consejo y Juntas de Sanidad	19
Capítulo 11.—Arquitectos provinciales y del Estado.	20
Capítulo 12.—Arquitectos municipales y forenses	23
Capítulo 14 Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.	30
AL TITULO III.	Captulo
De las Autoridades.	
Capítulo 17 — Assentamientos	
Capítulo 17.—Ayuntamientos	36
ampirate 25. Sipundationed provinciates.	thin 140

	Páginas.
Capítulo 19.—Consejos provinciales.—Jurisdiccion contencioso-ad-	a delinas.
ministrativa	40
Capítulo 20 — Gobernadores civiles.	49 50
Capítulo 21.—Gobierno superior.	51
	91
OFFICE SCIENCE TO THE	
AL LIBRO III.	
Obras públicas.	
TITULO PRIMERO.	
	INTERDERO
Edificios destinados á servicios de la Administrac	ion.
AL LIBRO II	
Capítulo 1.º-Proyectos, contratas y obras	54
I Redaccion de proyectos	54
II Condiciones generales para las contratas de	
Obras públicas	54
III Subastas.	61
IV Parte administrativa de las obras	64
Capítulo 2.º — Edificios y terrenos de la nacion.	67 90
Capítulo 3.º—Edificios religiosos.	
Capítulo 4.º - Establecimientos funerarios.	103
	103
Capítulo 6.º - Establecimientos de Instruccion pública	104
Capítulo 8.º—De otros edificios públicos.	105
IV Mercados.	120 120
VI Establecimientos de espectáculos públicos	120
XI Establecimientos balnearios	124
At Establecimientos bamearios	124
and the second s	
AL TITULO II.	
5 Academia da Nobles Artes de San Fernando 18	Capitalo
Obras de utilidad y uso públicos.	Capmulo I
T. Consejo y Juntas de Sanidad	
Capítulo 9.º-Bases generales para la ejecucion de obras públicas	126
Capítulo 10.—Expropiacion forzosa.	183
Capítulo 11.—Aguas. O 1981 y salomo societo en societo	202
Capítulo 12.—Caminos.	211
1 Carreteras.	211
IV Caminos de hierro y tranvías.	218
Capítulo 13.—Reforma y mejora de poblaciones	239
Capítulo 14.—Ensanche de poblaciones	243
Capítulo 15 Trabajos topográfico-catastrales y estadísticos	261

AL LIBRO IV.

Servidumbres de interés público.

						Páginas.
Capítulo	2.º—Servidumbre de alineacion					272
Capítulo	3.º-Aceras, Alcantarillas y Canalizacio	nes.				276
Capitulo	4.º-Embellecimiento y seguridad de la a	via p	üblice	ı		276
Capítulo	5.º-Permiso de edificacion					281
Capítulo	6.º-Limitaciones à la edificacion impue	estas	por l	a poli	cia	
	urbana			,		286
	II Altura de edificios					286
	III Obras de mejora y reforma					287
Capítulo	7.º-Limitaciones à la edificacion impue	stas	por l	a poli	cia	
	de ciertas obras y bienes públicos.			10		293
	II Ferro-carciles					293
	V Zonas militares			119		293
Capítulo	8.º-Establecimientos incómodos insalub	res g	peli	groso	8	293
	II Fábricas de cal y yeso	700	-A04			293
	VI Hogares, hornos, fraguas etc.	ni il	CLIE			294
	VIII Fábricas de gas del alumbrado.			700		295

Capitale 19 - Cauges property of TA TIBERO IV.	
AL LIBEO IV.	
	00-
Servidumbres de interés publico: - 12 de la contra del la contra del la contra del la contra del la contra de la contra de la contra de la contra del la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la contra del la c	
Contract Page 1	
272 A.L. Servidining of a difference of the continue of the co	
2 0- Acerge, Alexandrillas y Comalizaçõeses	
b. 0 - Embellemmianto y significad da la via publica 276	
50 - Permiso da cilifoncion.	
0.0 - Limitaciones à la cdiffencian (impaestar per la peliete	
THE PARTY OF THE P	
If Alban, de edificios,	
If Albara de edificios, propertir de constitue de edificio en la constitución de edificio y relocular.	
7.9 Limitadonus di la crificacion impuestan per la golicia	
her the later of the state of t	
10 Pero-convilos selivinos de propientes selivinos cres VII	
gue all told alongs beautiful burnes and the course of the	
CELT.	
S.s.— Establecimientos insemedas insulabras y allegrage 293	
H.Fabricas de cal y years	
VI Hogores, formantifrequire introduction of mit in	
VIII Pabricas de que del wluvellredor et e el 1917 - Communication de la 19	
Charles in A. I - Annalogous and Amendmen	
Capture 5 to Bald manager at Parish server	
A. Brillio H.	
Distribute 10 - Expression (Visites)	
- 1-Catristerus.	
2 and Military from the history of transvision or to	
Capitule 18 - Refined a seriori de subjectivos.	

ÍNDICE CRONOLÓGICO

de las disposiciones legales contenidas ó calendadas en este Suplemento.

					Pág	ginas.	6	TV MOVED IN				Pág	ginas.
96	Diciembre.	1864				272	17	Julio.	1873				19
1000	Noviembre.	1871			100	8	110009	Agosto.	1873			7Tb	126
	Abril.	1872	*			30		Octubre.	1873		-	1150	33
1000000	Octubre.	1872		1	1	61	16))	1873			1	36
22	Diciembre	1872				10	23	» ·	1873	-			14
	LE EXTENT	DOG			47		24	»	1873				57
16	Enero	1873		0		294	15	Noviembre.	1873				36
20	>	1873				67		Wester in	1873				36
	Febrero.	1873				105	1	Diciembre.	1873				33
28		1873				19	6	» »	1873				20
	Marzo.	1873				4	12	»	1873			1	18
14	>	1873				55	16		1873				16
22	»	1873				33			37700	*			(69
28	»	1873	-		-	5 55	20))	1873				106
	DEF A STATE		13		•	(261	23	»	1873				106
29))	1873			913	15	30	»	1873	14	-	No.	33
31	41-:1	1873				9		-	4071				400
5 10	Abril.	1873				126	16	Enero.	1874		(0)	**	106
10	,	1873				62	22	2	1874				126
22	»	1873			DS.	(103	27	Dahmana	1874			*5	207
1	Mayo	1873				(183 261	10	Febrero.	1874 1874			:Oi	37
1 3	Mayo.	1873				56	11	»	1874			1	207
8	n n	1873				18	15	12 "	1874			ing	33
13	»	1873	240		N. C.	23	25	2	1874	10	rd.	ıši.	69
22	»	1873				19	E L		CORE		91	nin.	(16
- 173						67	9	Marzo.	1874				261
24		1873				184		1 1000	64.811				(19
26	n n	1873	02		4	218	11		1874			25	208
27	»	1873			-	10	22	n	1874	111	g/III	817	52
30		1873	-	•		19	31	»	1874				21
	200	10000				(54	4 =	41	4054		-	-	(37
6	Junio.	1873				\$ 56	15	Abril	1874	*			272
	100	de Diaz	1	11123	12.0	(202	25	»	1874				287
19	»	1873				261	9	Mana	1874				(34
8	Julio.	1873				5 7	9	Mayo.	10/4				54
0	Juilo.	1015	*			(106	12	>	1874				124

				I	éginas	. 1					1	Páginas.
28 Mayo	187	4			. 18	8 1	Enero	1876				
29 »	1874	Į.			. 5	0					100	219
12 Junio.	1874				. 104		, »	1876				287
26 »	1874		1	90	. 208		A TATA					(40
1 Julio.	1874		•		. 59		U DULU	1876				. 121
22 »	1874 1874		•		. 59							(277
27 »	1874		•		. 104			1876				244
29 »	1874		SH	THE REAL PROPERTY.	· ·	7	selfer denter	1876	16	20	I	209
5 Agosto.	1874			ods	10	- 0	Febrero	1876		٧.		1 40
11 Setiembre.	1874		. 0		. 219			1876				220
26 >	1874				. 16		Manne			i		1 40
10 Octubre	1874				33		Marzo	1876				71
16 » 3 Diciembre.	1874				34		,	1876				5 21
7 »	1874 1874			•	261		9				•	210
12 »	1874		•		184		Abril	1876				295
18 »	1874				208	-	»	1876				16
	10.1			14	200	30	Mayo	1876 1876	•			72
20:Enero.	1875				49			Ric. L. T		roin	mi	1274
13 Febrero.	1875			0.11	37	1	Junio .	1876		10		294
17 »	1875			A STATE	37	9	» ·	1876	2			17
20 »	1875				243	21	3	1876		93		277
23 Febrero 5 Marzo	1875				20	26	» · ·	1876		THE	me	72
5 Marzo	1875 1875		mi	mis	70	8	Julio.	1876				107
19 >	1875				37 105	20		1876				221
20 >	1875		90	12tz	281	22	A grant a	1876			14.0	73
22 »	1875				293	13	Agosto.	1876				90
13 Abril	1875				106	15	> .	1876				\ \ \ 40 \ \ 71
17 >	1875				286	100		ETEL!				5 17
20 >	1875				53	16	ν .	1876			*	245
30 Abril	1875			100	5 21	29	tell a	1876				62
11 Mayo		•	30		70	10		0503	•			1109
	1875				208	19	Setiembre	1876		•		261
13 »	1875			.01	1 70 276	22 27	"	1876			•	125
24 »	1875				38	29))))	1876 1876				17
25 »	1875	•			34	1	Octubre	1876	•	•		28
19 Julio	1875		10		35	14	n	1876	•	•		222
30 »	1875				244	15	» ·	1876			10	110
6 Agosto	1875				219	27))	1876			N.	224
29 Setiembre	1875				53	8	Noviembre	1876				279
3 Octubre	1875	•			70	10	,	1876	-	9		1 72
6 »	1875 1875			.03	187		1		*	•	•	246
31	1875	*	•		50 38	14 16	»	1876		•		187
19 Noviembre	1875			•	209	22	"	1876	*	•		28
40	-0.0	*		Sin	(39	23	*	1876 1876		•		293 224
30 >	1075				70	27	n	1876		1	1	280
30	1875			4	209	30) >	1876				276
a Di i	KDQ.				(277	1	Diciembre	1876			.00	282
7 Diciembre	1875				71	5	n	1876				210
23	1875			.0	5	16	»	1876		1	All.	} 41
121						180	111	1010	-	1	.0	1 46

					Pá	ginas.						Pá	ginas.
21	Diciembre	1876				73	20	Octubre	1877	-		000	289
22	»	1876				246	6	Noviembre	1877				289
29	,	1876				1127							1226
	1 7 7		•		*	251	23	>	1877				227
30	>	1876				50	68						(293
						(103	29	,	1877				296
31	»	1876				251	5	Diciembre	1877				88
						282 283	13		1075				(239
						(200	10	>	1877				274
						1 86							1285
9	Enero	1877				87	27	>	1877				290
	»	1877				280	29	,	1877	6		evi	119
	»	1877			•	21					No.		Mark.
	»	1877				85	14	Enero	1878		1		281
26))	1877				251	15	Febrero	1878				63
31	»	1877				1114	25	n	1878				88
			-	•		1276	12	Marzo	1878				290
3	Febrero	1877				187	14	•	1878				12
5	>>	1877		-		1 10	16	>	1878 1878				89
15	A A DI	1877			1	75	30	* 1	1878	100		1	63 240
19)	1877				57 252	1000						1275
10		1011	•		.3	1 58	31	>	1878				281
8	Marzo	1877				87	13	Abril	1878			0,00	188
				•		(283	15))	1878				260
20	»	1877				86	8	Mayo	1878				22
23	»	1877				59	10	»	1878				122
31	Salation State	1877				1 21	17	> 5	1878				260
01		1011		•	•	1283	19	>	1878				275
		1055				6	24	, >	1878				229
13	Abril	1877				22	3 4	Junio	1878 1878				89
	The second					(130		»		1			1 89
17	> 11173	1877				88	10	n	1878				285
4	Mayo	1877				211	22	»	1878				292
May	at all among					, 7	24))	1878				210
28	»	1877				95	30	»	1878				275
						(151	8	Julio	1878				14
22	Junio	1877				35	9	n	1878				61
6	Julio	1877				151	1		1070				(286
10	»	1877				225	15	•	1878				294
11	n	1877				53							1120
12))	1877			1	60	23	•	1878				241
18	>	1877				283	26	,	1878	100			89
19	»	1877				285	30	>	1878				21
10	Agosto	1877				218	5	Agosto	1878	100	1		261
16	*	1877				11	16	0	1878				262
						(41							1236
2	Octubre	1877	141			46	8	Setiembre	1878				281
	South	-0.1	3) 50	10		1979				(293
	4 4 4	1077				115	10		1878 1878				61 275
12	>	1877 1877				115 60	13 30	,	1878	. 8	*		286
12		1011				00	100	A	1010	- 3	100		200

					Pá	ginas.	1					P	áginas.
11	Octubre	1878		ni	otel	260	11	Noviembre	1878	1950	lan	10	105
12	>	1878		1110	170	242	2	Diciembre	1878				292
17	» »	1878 1878				14 260	10	» ·	1878				261
5 6	Noviembre »	1878 1878				89 239	301	A Temporary	THE PARTY				1188
7 8	n D	1878 1878	971	and a	Isil	22 239	10	Enero	1879			i	243

ERRATAS QUE IMPORTA RECTIFICAR.

Págs.	Linea.	Dice.	Debe decir.
7	26	1876	1874
33	23	23	22 1
46	18	XX	XVIII
67	40	Marzo	Mayo
85	20	Enero	Enero de 1877
90	4	1875	1876
209	14	18	19

Bloom was

06102

ATTE

1818





